



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE PUEBLA



PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON
OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos
con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO CDLXIX	"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA" VIERNES 9 DE MAYO DE 2014	NÚMERO 5 CUARTA SECCIÓN
-------------	--	-------------------------------

Sumario

GOBIERNO DEL ESTADO
SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL, SUSTENTABILIDAD
Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

ACUERDO del Secretario de Desarrollo Rural, Sustentabilidad
y Ordenamiento Territorial, por el que da a conocer el resumen del Programa
de Manejo del Área Natural Protegida, con el carácter de Jurisdicción Estatal,
de la zona denominada "Cerro Zapotecas".

GOBIERNO DEL ESTADO

SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL, SUSTENTABILIDAD Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

ACUERDO del Secretario de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial, por el que da a conocer el resumen del Programa de Manejo del Área Natural Protegida, con el carácter de Jurisdicción Estatal, de la zona denominada "Cerro Zapotecas".

Al margen el logotipo oficial de la Secretaría, con una leyenda que dice: Gobierno de Puebla.- Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial.

MARIO ALBERTO RINCÓN GONZÁLEZ, Titular de la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial, con fundamento en los artículos 1, 3, 14, primer párrafo, 17 fracción VII, 19 y 40 fracciones I, XXXVI y XXXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 4, fracción I, 8, y 9 fracciones II y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial; así como el artículo 76 de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla, y 26 del Reglamento de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla en materia de Áreas Naturales Protegidas; y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial, ha culminado la elaboración del Programa de Manejo del Área Natural Protegida, con el carácter de Jurisdicción Estatal de la zona denominada "Cerro Zapotecas", ubicada en el Municipio de San Pedro Cholula, con una superficie total de 536-43039 hectáreas, establecida mediante Decreto del Ejecutivo del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el día 26 de noviembre de 2008.

Que el artículo 26 del Reglamento de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla en materia de Áreas Naturales Protegidas, establece que la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial, publicará en el Periódico Oficial del Estado, un resumen del Programa de Manejo del Área Natural protegida, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL RESUMEN DEL PROGRAMA DE MANEJO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE JURISDICCIÓN ESTATAL DE LA ZONA DENOMINADA "CERRO ZAPOTECAS"

ARTÍCULO ÚNICO. Se da a conocer el resumen del Programa de Manejo del Área Natural Protegida, con el carácter de Jurisdicción Estatal de la zona denominada "Cerro Zapotecas", mismo que se anexa al presente para que surta los efectos legales a los que haya lugar.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Acuerdo y su anexo entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

La versión completa del Programa de Manejo del Área Natural Protegida, con el carácter de Jurisdicción Estatal de la zona denominada "Cerro Zapotecas", estará disponible para consulta de todos los interesados en las oficinas de la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial.

Así lo acordó y firma en la Ciudad de Puebla, Puebla, a los treinta días del mes de abril del año dos mil catorce.-
"Sufragio Efectivo. No Reelección".- Titular de la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial del Estado de Puebla.- **C. MARIO ALBERTO RINCÓN GONZÁLEZ.**- Rúbrica.

ANEXO

**RESUMEN DEL PROGRAMA DE MANEJO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA,
CON EL CARÁCTER DE JURISDICCIÓN ESTATAL DE LA ZONA DENOMINADA
"CERRO ZAPOTECAS"****CATEGORÍA Y NOMBRE DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA:**

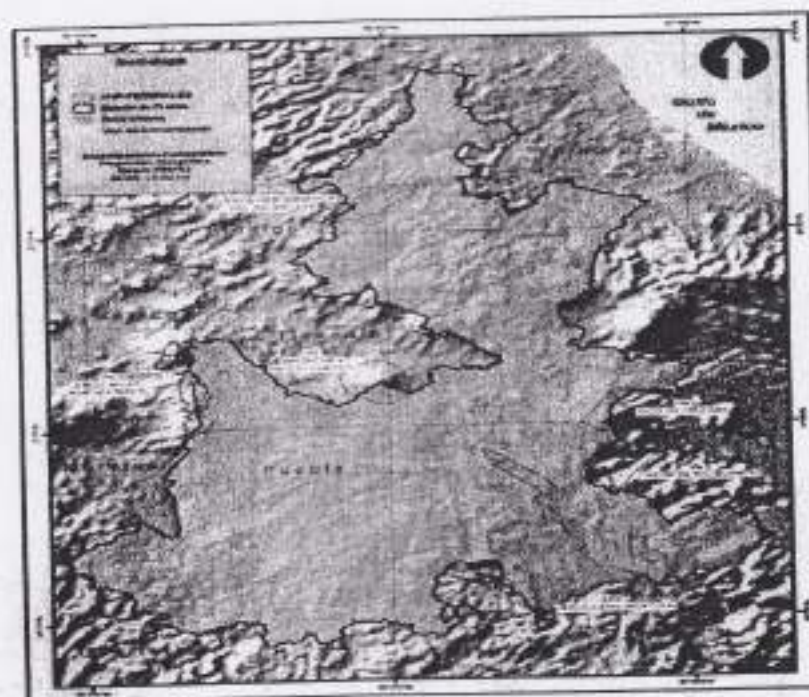
Categoría: Área Natural Protegida de Jurisdicción Estatal, en su modalidad de Reserva Estatal.

Nombre: "Cerro Zapotecas".

FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO: Veintiséis de noviembre de dos mil ocho.

**PLANO DE UBICACIÓN DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE
JURISDICCIÓN ESTATAL DE LA ZONA DENOMINADA "CERRO ZAPOTECAS":**

El Área Natural Protegida, con el carácter de Jurisdicción Estatal de la zona denominada "Cerro Zapotecas", se encuentra en la parte central del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla.



Mapa 1. Ubicación general del Área Natural Protegida, con el carácter de Jurisdicción Estatal de la zona denominada "Cerro Zapotecas".

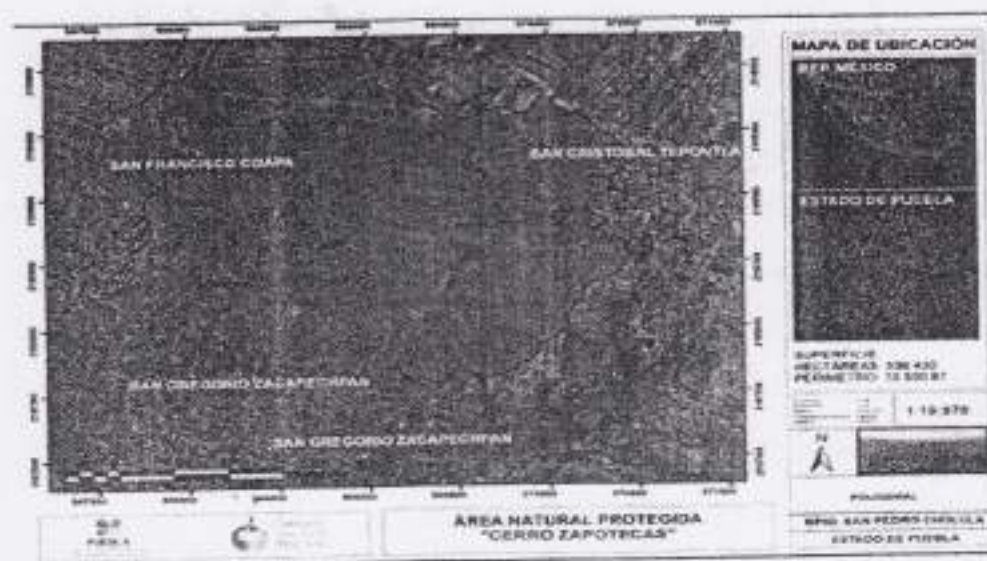
OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DEL PROGRAMA DE MANEJO.**Objetivo General.**

Conservar la biodiversidad, los hábitats y los ecosistemas, así como los servicios ecosistémicos, los procesos biológicos y los cambios naturales que fomentan la continuidad, la variabilidad y adaptación de la vida en la Reserva Estatal Cerro Zapotecas y sus zonas de influencia; promoviendo al mismo tiempo el rescate de la cultura tradicional, así como la mejora en el bienestar y desarrollo sustentable de los habitantes de la región, asegurando el capital natural y cultural a largo plazo.

Objetivos Específicos:

1. Conservar la diversidad biológica y los ecosistemas de la Reserva Estatal Cerro Zapotecas.
2. Favorecer la permanencia de especies, ecosistemas, fenómenos y procesos biológicos, a través de estrategias de conservación en la Reserva Estatal Cerro Zapotecas.
3. Aumentar el conocimiento de la Reserva Estatal Cerro Zapotecas, mediante el fomento a la investigación científica y el monitoreo de los elementos ecosistémicos, los cuales deberán estar encaminados a resolver la problemática y necesidades sociales, económicas y ambientales de la región.
4. Revertir los efectos negativos de las actividades antropogénicas y fenómenos naturales dentro de la Reserva Estatal Cerro Zapotecas, estableciendo estrategias de regeneración y conservación de suelos.
5. Conservar la belleza escénica y demás valores que faciliten el esparcimiento y la educación ambiental.
6. Evitar los efectos negativos sobre los recursos naturales provocados por actividades recreativas, mediante el ordenamiento de dichas actividades.
7. Implementar el desarrollo de ecotécnicas, las cuales favorezcan una mayor captación de agua, así como un desarrollo sustentable dentro de la Reserva Estatal Cerro Zapotecas.
8. Promover el desarrollo económico de los tenedores de la tierra, bajo un esquema de sostenibilidad y respeto a las costumbres locales.
9. Promover el desarrollo de proyectos de turismo sustentable y agroforestales, así como de manejo forestal con especies nativas.
10. Promover mecanismos de servicios ecosistémicos y servidumbres ambientales.

DELIMITACIÓN, EXTENSIÓN Y UBICACIÓN DE LAS ZONAS DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE JURISDICCIÓN ESTATAL DE LA ZONA DENOMINADA "CERRO ZAPOTECAS":



Mapa 2. Poligonal del Área Natural Protegida, con el carácter de Jurisdicción Estatal de la zona denominada "Cerro Zapotecas" y localidades colindantes.

La zona es una planicie de la provincia de Puebla, localizada a más de dos mil metros sobre el nivel del mar, muy cercana a la Sierra Nevada y al declive de la cuenca del Río Balsas, su paisaje se interrumpe por las serranías de baja elevación y de los dos volcanes más altos del país; el Popocatepetl y el Iztaccíhuatl.

Área: 536-43039 hectáreas.

Perímetro: 12,500.87 km.

Ubicación: Paralelos 19° 03' 38" y 19° 04' 55" de latitud Norte y entre los meridianos 98° 19' 44" y 98° 20' 28" de longitud Oeste.

Límites del Área Natural Protegida, con el carácter de Jurisdicción Estatal de la zona denominada "Cerro Zapotecas": El Área Natural Protegida, con el carácter de Jurisdicción Estatal de la zona denominada "Cerro Zapotecas", se ubica en la parte central del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla, y colinda con tres localidades: San Cristóbal Tepontla, San Gregorio Zacapecpan y San Francisco Coapa. (Mapa 2).

Zonificación del Área Natural Protegida, con el carácter de Jurisdicción Estatal de la zona denominada "Cerro Zapotecas":

Durante el proceso de zonificación en el Área Natural Protegida, con el carácter de Jurisdicción Estatal de la zona denominada "Cerro Zapotecas", se ubicaron unidades geográficas que por sus características de usos, aprovechamientos y grado de conservación son sujetas a políticas de manejo distintas, denominadas subzonas, estableciendo las actividades permitidas y no permitidas para cada una de ellas, observando lo previsto en los artículos 65, 68 y 73 de la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla y 9, 16, 19 y 20 de su Reglamento en materia de Áreas Naturales Protegidas, y considerando la categoría de manejo y la Declaratoria correspondiente al Área Natural Protegida, con el carácter de Jurisdicción Estatal de la zona denominada "Cerro Zapotecas".

En la zonificación se consideró la información disponible relativa a aspectos físicos, biológicos y sociales, que fueron obtenidos durante las visitas de campo y de las actividades tradicionales de los pobladores de la región, la cual contiene el Programa de Manejo de la Reserva Estatal Cerro Zapotecas, misma que cuenta con una superficie total de 536,430.39 hectáreas, ubicada en el Municipio de San Pedro Cholula, Puebla. En el referido Programa se describe una zona núcleo de 173-49-10 hectáreas; una zona de amortiguamiento de 31-26-60 hectáreas; además de las mencionadas en el plano oficial que contiene la descripción limítrofe analítico-topográfico del polígono que abarca el Área Natural Protegida, con el carácter de Jurisdicción Estatal de la zona denominada "Cerro Zapotecas", el cual forma parte integrante de la Declaratoria respectiva.

En la Reserva Estatal Cerro Zapotecas, se establece la siguiente zonificación y su subzonificación, conforme a lo dispuesto por la legislación vigente:

Zona Núcleo: Son aquellas áreas con superficies de terreno mejor conservadas, con ecosistemas, o fenómenos naturales, o especies de flora y fauna que requieren de protección especial, y por lo que serán destinadas a la preservación de los ecosistemas a mediano y largo plazo. Dentro del polígono general del área natural protegida Cerro Zapotecas, se encuentran zonas forestales conservadas que abarcan 173-49-10 hectáreas, que requieren de protección especial. En esta zona se llevarán a cabo acciones orientadas a preservar y conservar las especies de flora y fauna silvestre existentes en la zona y sus elementos.

Subzona de uso restringido: Aquellas superficies en buen estado de conservación donde se busca mantener las condiciones actuales de los ecosistemas, e incluso mejorarlas en los sitios que así se requieran, y en las que se podrán realizar excepcionalmente actividades de aprovechamiento que no modifiquen los ecosistemas y que se encuentren sujetas a estrictas medidas de control. Extensión: 173,3989 hectáreas.

Zona de Amortiguamiento: Aquellas áreas destinadas a proteger a la zona núcleo del impacto de las zonas localizadas al exterior de la poligonal propuesta, teniendo como principal función el desarrollo de actividades orientadas al desarrollo sustentable de la región, además de promover la conservación de los ecosistemas a mediano y

largo plazo. Esta zona abarca una superficie de 31,266 hectáreas, sólo se podrán llevar a cabo actividades productivas, que sean estrictamente compatibles con los objetivos, criterios y programas de aprovechamiento sustentable.

Subzona de aprovechamiento sustentable de los agroecosistemas: Aquellas superficies con usos agrícolas y pecuarios actuales. En dichas subzonas se podrán realizar actividades agrícolas y pecuarias de baja intensidad, que se lleven a cabo en predios que cuenten con aptitud para este fin, y en aquellos en que dichas actividades se realicen de manera cotidiana, y actividades de agroforestería y silvopastoriles, siempre y cuando sean compatibles con las acciones de conservación del área, y que contribuyan al control de la erosión y evitar la degradación de los suelos. La ejecución de las prácticas agrícolas, pecuarias, agroforestales y silvopastoriles que no estén siendo realizadas en forma sustentable, deberán orientarse hacia la sustentabilidad y a la disminución del uso de agroquímicos e insumos externos para su realización. Esta subzona abarca 119,87 hectáreas.

Subzona de recuperación: Aquellas superficies dentro de un área natural protegida, que han sufrido alteración, así como ecosistemas relevantes o frágiles y fenómenos naturales, que requieren de un cuidado especial para asegurar su conservación a largo plazo. En la subzona de recuperación sólo se permitirá realizar actividades de monitoreo del ambiente, de investigación científica que no implique la extracción o el traslado de especímenes, ni la modificación del hábitat. Esta subzona tiene una extensión de 186.4938 hectáreas.

Subzona de asentamientos humanos: En aquellas superficies donde se ha llevado a cabo una modificación sustancial o desaparición de los ecosistemas originales, debido al desarrollo de asentamientos humanos, previos a la declaratoria del área protegida. Esta subzona abarca 6.4939 hectáreas.

Subzonas de aprovechamiento especial: Aquellas superficies de extensión reducida que se consideren esenciales para el desarrollo social y económico de la región. En dichas subzonas sólo se podrán ejecutar obras públicas o privadas para la instalación de infraestructura o explotación de recursos naturales, que originen beneficios públicos, que guarden armonía con el paisaje, que no provoquen desequilibrio ecológico grave y que estén sujetos a estrictas regulaciones de uso de los recursos naturales y cumplan debidamente con las demás autorizaciones. Extensión: 1.7194 hectáreas.

Subzonas de uso público podrán establecerse en aquellas superficies que contengan atractivos naturales para la realización de actividades recreativas, de esparcimiento y de educación ambiental. En dichas subzonas se podrá llevar a cabo exclusivamente la construcción de instalaciones para el desarrollo de servicios de apoyo al turismo, a la investigación y monitoreo del ambiente, y la educación ambiental, congruentes con los propósitos de protección y manejo de cada área natural protegida. Extensión: 41.4927 hectáreas.



Mapa 3.- Zonificación y subzonificación de la Reserva Estatal Cerro Zapotecas y localidades colindantes.

REGLAS ADMINISTRATIVAS A LAS QUE SE SUJETARÁN LAS ACTIVIDADES A DESARROLLAR EN EL ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON EL CARÁCTER DE JURISDICCIÓN ESTATAL DE LA ZONA DENOMINADA "CERRO ZAPOTECAS".

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Regla 1. Las presentes Reglas Administrativas son de observancia general y obligatoria para todas aquellas personas físicas y morales que realicen obras y actividades en la Reserva Estatal Cerro Zapotecas, ubicada en el Municipio de San Pedro Cholula del Estado de Puebla de 536,43039 hectáreas.

Regla 2. La aplicación de las presentes Reglas Administrativas corresponde a la Secretaría, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias del Ejecutivo Federal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Regla 3. Para los efectos de lo previsto en las presentes Reglas Administrativas, se aplicarán las definiciones que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla y su Reglamento en materia de ANP, además de las siguientes:

- **Investigador.** Persona física adscrita a una institución reconocida, dedicada a la investigación científica o educación superior, de origen nacional o extranjera, que realice actividades de estudio, análisis e investigación científica; así como particulares de nacionalidad mexicana con trayectoria científica que realicen aportaciones sobre información de la diversidad biológica nacional.

- **LGDFS:** Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

- **LGEEPA:** Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

- **LGVS:** Ley General de Vida Silvestre.

- **LPANDSEP:** Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla.

- **Prestador de Servicios Turísticos.** La persona física o moral que habitualmente proporcione, intermedie o contrate con el usuario-turista, la prestación de los servicios turísticos que requieren de la autorización que otorga la Secretaría de Sustentabilidad Ambiental y Ordenamiento Territorial, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

- **Reglas.** Las presentes Reglas Administrativas.

- **Reserva Estatal Cerro Zapotecas.** El Área Natural Protegida de la Reserva Estatal Cerro Zapotecas, establecida mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 26 de noviembre de 2008.

- **Secretaría.** Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial.

- **Sendero interpretativo.** Es un pequeño camino o huella que permite recorrer con facilidad un área determinada de la Reserva Estatal Cerro Zapotecas, que cumple varias funciones, como: servir de acceso y paseo para los visitantes, ser un medio para el desarrollo de actividades educativas y servir para los propósitos administrativos de la referida área protegida, en su caso.

- **Turismo de bajo impacto ambiental.** Aquella modalidad turística ambientalmente responsable, consistente en viajar o visitar espacios naturales relativamente sin perturbar, con el fin de disfrutar, apreciar y estudiar los atractivos naturales de dichos espacios; así como cualquier manifestación cultural del presente y del pasado que puedan encontrarse ahí, a través de un proceso que promueve la conservación, tiene bajo impacto ambiental y cultural e induce un involucramiento activo y socio-económicamente benéfico de las poblaciones locales. Estas actividades incluyen:

- Caminata en senderos interpretativos.

- Campismo.

→ Ciclismo.

→ Observación de flora y fauna silvestre.

• **Usuario.** Toda persona que ingrese a la Reserva Estatal Cerro Zapotecas y en forma directa o indirecta, utilice o se beneficie de los recursos naturales existentes en ésta.

• **Visitante.** Toda persona que ingrese a la Reserva Estatal Cerro Zapotecas, con la finalidad de realizar actividades recreativas y culturales sin fines de lucro.

Regla 4. Todos los usuarios y visitantes de la Reserva Estatal Cerro Zapotecas, deberán recoger y llevar consigo los residuos sólidos generados durante el desarrollo de sus actividades y depositarlos en los sitios destinados para tal efecto por las autoridades municipales.

Regla 5. Los visitantes, prestadores de servicios turísticos y usuarios, deberán cumplir con las presentes Reglas Administrativas y tendrán, en su caso, las siguientes obligaciones:

- Cubrir las cuotas establecidas en la Ley Federal de Derechos;
- Hacer uso exclusivamente de las rutas y senderos establecidos para recorrer la Reserva Estatal Cerro Zapotecas;
- Respetar la señalización y subzonificación de la Reserva Estatal Cerro Zapotecas;
- Atender las observaciones y recomendaciones formuladas por la SDRSOT y las instancias correspondientes, relativas a asegurar la protección y conservación de los ecosistemas del mismo;
- Brindar el apoyo y las facilidades necesarias para que el personal del ANP, la PROFEPA y las instancias pertinentes realicen labores de inspección, vigilancia, protección y control, así como a cualquier otra autoridad competente en situaciones de emergencia o contingencia, y
- Hacer del conocimiento del personal de la SDRSOT, de la PROFEPA y las instancias correspondientes las irregularidades que hubieren observado durante su estancia en la Reserva Estatal Cerro Zapotecas.

Regla 6. El personal encargado de la administración del ANP, podrá solicitar a los visitantes o prestadores de servicios turísticos la información que a continuación se describe, con la finalidad de realizar las recomendaciones necesarias en materia de residuos sólidos; prevención de incendios forestales y protección de los elementos naturales existentes en el área; así como para utilizarla en materia de protección civil y protección al turista:

- Descripción de las actividades a realizar;
- Tiempo de estancia;
- Lugares a visitar, y
- Origen del visitante.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIZACIONES, CONCESIONES Y AVISOS

Regla 7. Se requerirá de autorización de la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial, además de las requeridas por las instancias correspondientes conforme a la legislación vigente aplicable, para realizar dentro de la Reserva Estatal Cerro Zapotecas atendiendo a las subzonas establecidas, las siguientes actividades:

- Actividades turístico-recreativas dentro de áreas naturales protegidas, en todas sus modalidades;
- Filmaciones, actividades de fotografía y captura de imágenes o sonidos con fines comerciales en áreas naturales protegidas;

- Actividades comerciales dentro de áreas naturales protegidas, excepto aquellas que se realicen dentro de las subzonas de asentamientos humanos, y

- Actividades de aprovechamiento, uso e investigación de la vida silvestre.

Regla 8. La vigencia de las autorizaciones será:

I. Dos años para la prestación de servicios turísticos;

II. Por el periodo que dure el trabajo para filmaciones o captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines comerciales que requieran más de un técnico especializado;

III. Por un año, para venta de alimentos y artesanías, y

IV. Anual para el caso de aprovechamiento, uso e investigación de la vida silvestre.

Regla 9. Las autorizaciones a que se refieren las fracciones I y III de la Regla 8, podrán ser prorrogadas por el mismo periodo por el que fueron otorgadas, siempre y cuando el particular presente una solicitud con treinta días naturales de anticipación a la terminación de la vigencia de la autorización correspondiente, debiendo anexar a ésta el informe final de las actividades realizadas.

Regla 10. Para realizar las siguientes actividades se deberá presentar previamente un aviso acompañado con el proyecto correspondiente, a la SDRSOT, el permiso correspondiente otorgado por la autoridad Federal, Estatal o Municipal que corresponda conforme a la legislación vigente aplicable:

- Investigación sin colecta o manipulación de ejemplares de especies no consideradas en riesgo;

- Educación ambiental que no implique ninguna actividad extractiva dentro de la zona núcleo;

- Filmaciones, actividades de fotografía, captura de imágenes o sonidos por cualquier medio con fines científicos, culturales o educativos, que requieran de equipos compuestos por más de un técnico especializado, como apoyo a la persona que opera el equipo principal;

- Investigación con colecta o manipulación de ejemplares de flora y fauna silvestre. Independientemente del aviso, el interesado deberá contar con la autorización correspondiente en términos de la LGVS, y

- Turismo de naturaleza, en particular la observación de aves silvestres.

Regla 11. Se requerirá autorización por parte de la Secretaría de Desarrollo Rural, Sustentabilidad y Ordenamiento Territorial, a través de sus distintas unidades administrativas, para la realización de las siguientes actividades, además de los permisos, autorizaciones, y concesiones de las entidades correspondientes federales, estatales y/o municipales en términos de las disposiciones legales aplicables:

- Colecta de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre con fines de investigación científica y propósitos de enseñanza, en todas sus modalidades.

- Colecta de recursos biológicos forestales con fines científicos.

- Obras y actividades públicas o privadas que en materia de impacto ambiental requieran autorización.

- Implementación de Unidades de Manejo y Aprovechamiento de la Vida Silvestre con fines de recuperación y repoblación, en sus modalidades de manejo intensivo y manejo en vida libre.

- Para el manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares o poblaciones que se tornen perjudiciales, dentro de Unidades de Manejo y Aprovechamiento de la Vida Silvestre.

Regla 12. Para la obtención de las autorizaciones y prórrogas correspondientes que se refieren en el presente Capítulo, el interesado deberá cumplir con los términos y requisitos, así como sujetarse a los términos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO III DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS

Regla 13. Los prestadores de servicios turísticos que pretendan desarrollar actividades turísticas en la Reserva Estatal Cerro Zapotecas, deberán cerciorarse que su personal y los visitantes que contraten sus servicios cumplan con lo establecido en la presentes Reglas Administrativas. La Administración de la Reserva Estatal Cerro Zapotecas, no se hará responsable por los daños que sufran los visitantes o usuarios en sus bienes, equipo o integridad física, ni de aquéllos causados a terceros, durante la realización de actividades dentro de la Reserva Estatal Cerro Zapotecas.

Regla 14. Los prestadores de servicios turísticos, deberán informar a los usuarios que están ingresando a un área natural protegida, en la cual se desarrollan acciones para la conservación de los recursos naturales y la preservación del entorno natural; asimismo, deberán hacer de su conocimiento la importancia de su conservación y la normatividad que deberán acatar durante su estancia, pudiendo apoyar esa información con material gráfico y escrito.

Regla 15. El uso turístico y recreativo dentro de la Reserva Estatal Cerro Zapotecas se llevará a cabo siempre que:

- No se provoque una alteración significativa a los ecosistemas;
- Se promueva la educación ambiental, y
- La infraestructura requerida sea acorde con el entorno natural y favorezca el uso de ecotécnicas.

Regla 16. Los guías que presten sus servicios en la Reserva Estatal Cerro Zapotecas deberán cumplir, según corresponda, con lo establecido en las siguientes Normas Oficiales Mexicanas:

- NOM-08-TUR-2002. Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías generales y especializados en temas o localidades específicas de carácter cultural;
- NOM-09-TUR-2002. Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías especializados en actividades específicas; los visitantes podrán contratar los servicios de guías, preferentemente locales.

Regla 17. Los prestadores de servicios turísticos podrán designar a personal, mismo que deberá contar con conocimientos básicos sobre la importancia y conservación de la Reserva Estatal Cerro Zapotecas, quien será solidario responsable en caso de presentarse una falta a las presentes Reglas.

Regla 18. Los prestadores de servicios turísticos deberán contar con un seguro de responsabilidad civil o daño a terceros, con la finalidad de responder de cualquier daño o perjuicio que sufran en su persona o en sus bienes los visitantes, así como los que sufran los vehículos y equipo, o aquéllos causados a terceros durante su estancia y desarrollo de actividades dentro de la Reserva Estatal Cerro Zapotecas.

CAPÍTULO IV DE LOS VISITANTES

Regla 19. Sólo se podrá acampar en las áreas destinadas para tal efecto, y bajo las siguientes condiciones:

- No excavar, nivelar, cortar o desmontar la vegetación del terreno donde se acampe, y
- No erigir instalaciones permanentes de campamento.

Regla 20. Las fogatas podrán realizarse únicamente en la subzona de aprovechamiento sustentable agroecosistémico, en los lugares destinados exprofeso. Asimismo, se deberán seguir los procedimientos y medidas conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario.

CAPÍTULO V DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

Regla 21. Todo investigador que ingrese a la Reserva Estatal Cerro Zapotecas con el propósito de realizar colecta con fines científicos, deberá notificar previamente a la SDRSOT, el inicio de sus actividades adjuntando una copia de la autorización con la que cuente, debiendo informar del término de sus actividades y hacer llegar una copia de los informes exigidos en dicha autorización.

Regla 22. Con el objeto de garantizar la correcta realización de las actividades de investigación científica y salvaguardar la integridad de los ecosistemas y de los investigadores, estos últimos deberán sujetarse a los lineamientos y condicionantes establecidos en la autorización respectiva, y observar lo dispuesto en el Decreto de establecimiento de la Reserva Estatal Cerro Zapotecas, el presente Programa de Manejo, la Norma Oficial Mexicana NOM-126-SEMARNAT-2000, por la que establece las especificaciones para la realización de actividades de colecta científica de material biológico de especies de flora y fauna silvestres, y de otros recursos biológicos en el territorio nacional, y demás disposiciones legales aplicables.

Regla 23. Los investigadores no podrán extraer parte del acervo cultural e histórico de la Reserva Estatal Cerro Zapotecas, así como ejemplares de flora, fauna, fósiles, rocas o minerales, salvo que cuenten con la autorización por parte de las autoridades correspondientes.

Regla 24. Las colectas estarán restringidas a los sitios especificados en la autorización correspondiente y con apego a la subzonificación establecida en el presente Programa de Manejo.

Regla 25. Quienes realicen actividades de colecta científica dentro de la Reserva Estatal Cerro Zapotecas, deberán destinar al menos un duplicado del material biológico colectado a instituciones o colecciones científicas mexicanas, en términos de lo establecido por la legislación vigente aplicable.

Regla 26. Los organismos capturados de manera incidental deberán ser liberados en el sitio de la captura.

Regla 27. El establecimiento de campamentos para actividades de investigación, quedará sujeto a los términos especificados en la autorización, así como cumplir en lo previsto por la regla 19.

CAPÍTULO VI DE LOS USOS Y ACTIVIDADES

Regla 28. El aprovechamiento de leña para uso doméstico deberá provenir de arbolado muerto. Asimismo, esta actividad deberá sujetarse a lo establecido por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, así como lo previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SEMARNAT-1996, que establece los procedimientos, criterios y especificaciones para realizar el aprovechamiento, transporte y almacenamiento de leña para uso doméstico.

Regla 29. Las actividades de recolección y uso de flora para autoconsumo, podrán seguir desarrollándose en la Reserva Estatal Cerro Zapotecas, de conformidad con la legislación vigente aplicable y lo previsto en la subzonificación del presente Programa de Manejo.

Regla 30. Sólo se podrá llevar a cabo la construcción de instalaciones para el desarrollo de servicios de apoyo al turismo, siempre que se fundamenten en el empleo de ecotécnicas, sean acordes con el entorno natural, así como con los propósitos de protección y manejo de la Reserva Estatal Cerro Zapotecas.

Regla 31. Para la realización de las actividades de restauración, deberán utilizarse preferentemente especies nativas de la región; o en su caso, especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales.

Regla 32. Las actividades para el establecimiento y funcionamiento de UMAs, deberán realizarse conforme a las disposiciones legales vigentes tal como LGEEPA, LGVS, LGFDS y sus reglamentos, garantizando así, la permanencia y reproducción de las especies aprovechadas.

Regla 33. Para el desarrollo de las actividades a que se refiere este Capítulo, independientemente de la autorización, el promovente deberá obtener la anuencia del propietario o legítimo poseedor del predio de que se trate.

Regla 34. La construcción de infraestructura en las subzonas donde se permita, será acorde con el entorno natural de la Reserva Estatal Cerro Zapotecas empleando preferentemente ecotécnicas, materiales tradicionales de construcción propios de la región, así como diseños que no destruyan ni modifiquen el paisaje ni los recursos naturales evitando la dispersión de residuos, cualquier perturbación de áreas adyacentes y se deberá cumplir con las disposiciones legales aplicables.

Regla 35. El mantenimiento de caminos ya existentes podrá llevarse a cabo, siempre que éstos no se amplíen y no fragmenten los ecosistemas.

CAPÍTULO VII DE LA SUBZONIFICACIÓN

Regla 36. Con el objeto de conservar los ecosistemas y su biodiversidad existente, en la Reserva Estatal Cerro Zapotecas, así como delimitar y ordenar territorialmente las actividades dentro del mismo, en el Decreto del 2008 se establecen las siguientes Zonas y Subzonas:

- Zona Núcleo.
- Subzona de uso restringido.
- Zona de Amortiguamiento.
- Subzona de aprovechamiento sustentable de agroecosistemas.
- Subzona de asentamientos humanos.
- Subzona de recuperación.
- Subzona de Uso Público.
- Subzona de Aprovechamiento Especial.

Regla 37. El desarrollo de las actividades permitidas y no permitidas dentro de las subzonas mencionadas en la Regla anterior, estará de acuerdo a lo previsto en el apartado denominado subzonas y políticas de manejo del presente Programa.

Regla 38. Dentro de la Reserva Estatal Cerro Zapotecas, la fundación de nuevos centros de población no son compatibles con los fines y objetivos de la declaratoria.

CAPÍTULO VIII DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Regla 39. La inspección y vigilancia del cumplimiento de las presentes Reglas Administrativas corresponde a SDRSOT, en coordinación con las instancias pertinentes y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones que corresponden a otras dependencias municipales, estatales y federales.

Regla 40. Toda persona que tenga conocimiento de alguna infracción o ilícito que pudiera ocasionar algún daño a los ecosistemas de la Reserva Estatal Cerro Zapotecas, deberá notificar a las autoridades competentes de dicha situación, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o al personal de la Administración de la Reserva Estatal, para que se realicen las gestiones jurídicas correspondientes.

CAPÍTULO IX DE LAS SANCIONES

Regla 41. Las violaciones al presente instrumento, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal, en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y sus respectivos Reglamentos, y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.